

## BASE DE DATOS DE NORMACEF

Referencia: NFJ062114

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

Sentencia 37/2016, de 29 de enero de 2016 Sala de lo Contencioso- Administrativo

Rec. n.º 19/2014

## **SUMARIO:**

Tasa para el tratamiento, transferencia y transporte de residuos sólidos urbanos. Hecho imponible. Viviendas desocupadas. La Administración demandada no discute la circunstancia de que la interesada sólo es titular de un 25 por ciento del derecho de propiedad del referido inmueble, sino que ha sostenido que la existencia de diversos propietarios no conlleva la distribución de la deuda tributaria entre ellos, cuando sólo es titular del 25 por ciento de su dominio, no resultando procedente la división de aquélla entre todos los titulares dominicales, siendo esta decisión conforme a derecho. En cuanto a los inmuebles desocupados, el hecho de que el inmueble se halle desocupado, es decir, que no residan personas en él, no conlleva que no se genere el hecho imponible, ya que el servicio público de tratamiento de residuos se efectúa por el Consistorio, directa o indirectamente, sin que la falta de su uso como vivienda o local implique la no producción de basuras. Esta tasa ostenta un hecho imponible de producción continuada, habiéndose organizado mediante padrón o matrícula. Todos y cada uno de los inmuebles mencionados como carentes de ocupantes figuran dados de alta en el padrón, sin que la parte actora haya solicitado la baja del mismo a los efectos de no devengarse ni exigirse la tasa. Por ello deben confirmarse las liquidaciones impugnadas salvo la duplicada respecto de uno de los inmuebles.

## PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 20, 21, 26, 82, 165, 215, 224, 233 y 239. RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), arts. 25 y 42. RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 15 a 20, 23 y 26. Constitución española, arts. 24, 133 y 142. Ley 7/1985 (LRBRL), art. 106. Ley 29/1998 (LJCA), art. 33.

## **PONENTE:**

Doña Alicia Esther Ortuño Rodríguez.

Magistrados:

Doña ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ Don FERNANDO SOCIAS FUSTER Don GABRIEL FIOL GOMILA

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00037/2016

**SENTENCIA** 

Nº 37

En Palma de Mallorca a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

ILMOS SRES.

**PRESIDENTE** 



D. Gabriel Fiol Gomila.

### **MAGISTRADOS**

D. Fernando Socías Fuster.

Da Alicia Esther Ortuño Rodríguez.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos Nº 19 de 2014 , seguidos entre partes; como demandantes, Dª Agueda , Dª Encarna Y D. Cipriano , representados por el Procurador D. SANTIAGO CARRIÓN FERRER, y asistidos por la Letrada Dª EVA MARÍA BUSTAMANTE POLANCO y como Administración demandada, EL AYUNTAMIENTO DE PALMA DE MALLORCA , representado y asistido por el LETRADO DE SUS SERVICIOS JURÍDICOS.

El objeto del recurso es la resolución dictada por el Consell Tributari (actualmente, Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca) nº NUM015, de 29 de octubre de 2013, mediante la cual se desestimaron las reclamaciones económico- administrativas CT NUM000 y CT NUM001, acumuladas, interpuestas por D. Cipriano en representación de Dª Agueda y de la comunidad hereditaria de D. Jacinto, respectivamente en fecha 11 de agosto de 2012 y el 24 de abril de 2013 contra:

- Primero (CT NUM000 ), la resolución del Teniente de Alcalde del Área de Economía, Hacienda e Innovación nº 10.000, de 4 de junio de 2012, desestimatoria del recurso de reposición formulado el 30 de abril de 2012 contra los recibos emitidos en el ejercicio del 2012 en concepto de "Tasa por ser servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos", correspondientes a un total de seis inmuebles, con referencia catastral nº NUM002 , nº NUM003 , nº NUM004 , nº NUM005 , nº NUM006 y nº NUM006 , expedientes número NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 , NUM011 y NUM012 .
- Segundo (CT NUM001), contra los recibos emitidos en el ejercicio del 2013 en concepto de "Tasa por ser servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos", correspondientes a un total de seis inmuebles, con referencia catastral nº NUM002, nº NUM003, nº NUM004, nº NUM005, nº NUM006 y nº NUM006.

La cuantía del recurso se ha fijado en 2.200 euros.

Se ha seguido la tramitación correspondiente al procedimiento ordinario.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Alicia Esther Ortuño Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

## Primero.

El recurso fue interpuesto el 17 de enero de 2014, confiriéndose el traslado procesal adecuado y reclamándose el expediente administrativo.

## Segundo.

La demanda se formalizó en plazo legal, solicitándolo la estimación del recurso "[...] a fin de que sean anuladas las resoluciones, publicaciones y actos recurridos, sean anuladas las TRSU recurridas con efectos 2012 y 2013 y posteriores ejercicios, anuladas las cantidades embargadas y procedimientos ejecutivos llevados a cabo respecto de éstas, y se proceda a la devolución de todas las cantidades embargadas más los intereses legales que correspondan, con expresa imposición de costas a la contraparte. Asimismo SUPLICA A LA SALA que se declare que para los inmuebles desocupados en régimen de alquiler no resulta procedente sea devengada tasa de incineración por residuos sólidos urbanos". Interesaba también el recibimiento del juicio a prueba.

## Tercero.

La Administración contestó a la demanda en plazo legal, solicitando la desestimación del recurso y la imposición de las costas del juicio. Se oponía en parte al recibimiento del juicio a prueba.



### Cuarto.

Se acordó recibir el juicio a prueba, admitiéndose la documental propuesta, que fue llevada a la práctica con el resultado que figura en los autos.

### Quinto.

Se acordó que las partes formularan conclusiones, verificándolo por su orden e insistiendo ambas en sus anteriores pretensiones.

#### Sexto.

Declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 29 de enero de 2016.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### Primero.

Como hemos mencionado en el encabezamiento, el presente recurso se dirige contra la resolución dictada por el Consell Tributari (actualmente, Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca) nº NUM015, de 29 de octubre de 2013, mediante la cual se desestimaron las reclamaciones económico-administrativas CT NUM000 y CT NUM001, acumuladas, interpuestas por D. Cipriano en representación de Dª Agueda y de la comunidad hereditaria de D. Jacinto, respectivamente en fecha 11 de agosto de 2012 y el 24 de abril de 2013 contra:

- Primero (CT NUM000 ), la resolución del Teniente de Alcalde del Área de Economía, Hacienda e Innovación nº 10.000, de 4 de junio de 2012, desestimatoria del recurso de reposición formulado el 30 de abril de 2012 contra los recibos emitidos en el ejercicio del 2012 en concepto de "Tasa por ser servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos", correspondientes a un total de cinco inmuebles, con referencia catastral nº NUM002 , nº NUM003 , nº NUM004 , , nº NUM006 y nº NUM006 , invocando que respecto al inmueble nº NUM005 se encontraba al corriente de pago. Se remitía a los motivos alegados en la reclamación económico-administrativa nº 101/2001.
- Segundo (CT NUM001), contra los recibos emitidos en el ejercicio del 2013 en concepto de "Tasa por ser servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos", correspondientes a un total de seis inmuebles, con referencia catastral nº NUM002, nº NUM003, nº NUM004, nº NUM005, nº NUM006.

En la demanda, los actores solicitan que la sentencia estime el recurso, anulando las resoluciones recurridas, así como las TRSU (tasas de tratamiento de residuos sólidos urbanos) recurridas con efectos 2012 y 2013 y posteriores ejercicios, sean anuladas las cantidades embargadas y procedimientos ejecutivos llevados a cabo respecto a éstas, y se proceda a la devolución de todas las cantidades embargadas más los intereses legales que correspondan, con expresa imposición de costas, así como declarando que no procede el devengo de la TRSU en el caso de inmuebles desocupados.

Como fundamento de sus pretensiones, invocan los siguientes argumentos:

- 1) La resolución del Consell Tributari nº NUM015 es incongruente, al no dar respuesta a las cuestiones planteadas por los recurrentes, artículo 239. 6 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). No se justifica por qué no se puede dividir la cuota del recibo en consonancia con la cuota de participación en la propiedad del 25%, ni tampoco la razón por la que un único inmueble y desocupado pasa a pagar dos cuotas distintas, ni que la exigencia de obligación tributaria sin hecho imponible y sin devengo, en el caso de pisos desocupados, implica la infracción de los artículos 20 , 26, 23.1 b), 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), así como el motivo por el que se ha exigido el pago duplicado de la tasa respecto del inmueble con referencia catastral nº NUM005.
- 2) Falta de motivación, artículo 215 LGT y correspondientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC).
- 3) En cuanto al inmueble con referencia catastral nº NUM006, primero, se ha incurrido en un error material, aritmético o de hecho, en cuanto se exige la totalidad de la cuota correspondiente a la TRSU a Dª Agueda, cuando sólo es titular del 25% de su dominio, debiendo haberse dividido entre todos los propietarios, conociendo la Administración tanto la copropiedad como la identidad de aquéllos, de acuerdo con el artículo 35.6



LGT y 26.3 TRLHL, dirigiendo a la contribuyente a un posterior pleito civil. Segundo, se trata de un solo inmueble, por el cual siempre se había devengado una sola tasa por el mismo a nombre de la anterior titular, Da Leonor , y ahora se reclaman dos recibos distintos.

4) En cuanto a los inmuebles desocupados (referencia catastral nº NUM002 , nº NUM003 , nº NUM004 , nº NUM006 (dos recibos) se alega que para la exigibilidad de la TRSU resulta necesaria no sólo la producción del hecho imponible, sino también el devengo, por lo que no se genera el tributo si los inmuebles están desocupados, artículos 20 , 21 LGT y 26.3 TRLHL.

Se debió poner en relación el artículo 23.1 a) con el 23.1 b) TRLHL, ya que sin ocupantes no hay contribuyentes, contraviniendo la prohibición de doble imposición, así como los principios de justicia, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria, no confiscatoriedad y proporcionalidad.

En el recurso contencioso administrativo 163/2013 tramitado ante esta Sala se ha demostrado que estos inmuebles carecen de consumo de agua, gas/electricidad.

- 5) El inmueble con referencia catastral nº NUM005, se sostiene que existe un error de hecho, material o aritmético, al estar domiciliado el pago de la TRSU, estando al corriente de pago por Dª Encarna, habiéndose acreditado mediante los documentos presentados en el recurso contencioso administrativo 163/2013 tramitado ante esta Sala.
- 6) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas se presentaron en período voluntario de pago, habiéndose interesado la suspensión que surtió efectos de forma automática, sin necesidad de prestar garantía, por haberse incurrido en error material aritmético y de hecho, artículos 165.2 , 224.3 y 233.5 LGT , no pudiendo iniciarse acción ejecutiva alguna. Una vez denegada la suspensión, debió notificarse la liquidación al interesado, de acuerdo con los artículos 25.10 y 42.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- 7) Respecto del inmueble con referencia catastral nº NUM003 , no se ha notificado el alta en el padrón a Dª Agueda .

La Administración Local demandada se ha opuesto al recurso presentado de adverso, en unidad de criterio respecto del expediente nº NUM013, aduciendo que la exigencia de la tasa se vincula con el inmueble, con independencia de si está o no ocupado, gravando la posibilidad de beneficiarse del servicio público obligatorio de tratamiento de los residuos sólidos urbanos. No existe imposibilidad legal de acudir a la vía ejecutiva, ya que no existe suspensión. No se justifica la base legal que justifica la exención de la tasa. La resolución es congruente y está motivada. La desocupación de los inmuebles no exime del pago de la tasa por un servicio público obligatorio.

El inmueble con referencia catastral nº NUM006 está dividido en varias unidades, emitiéndose recibos de TRSU por cada una de ellas. La copropiedad de los inmuebles determina la responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Respecto del inmueble con referencia catastral nº NUM005, su titularidad corresponde a los herederos de D. Jacinto y no se ha demostrado que se hubiese abonado la cuota. Resulta demostrado el pago del ejercicio del 2012 de otra unidad del mismo edificio, pero con referencia catastral nº NUM014, figurando como contribuyente Dª Encarna.

## Segundo.

A fin de resolver las cuestiones controvertidas, debemos destacar los siguientes datos de hecho que resultan relevantes, de acuerdo con los extremos que se desprenden del expediente administrativo y de las alegaciones y pruebas realizadas por los litigantes:

## A) Reclamación CT NUM000

1) El 30 de abril de 2012, D. Cipriano , en nombre y representación de Da Agueda y de la comunidad hereditaria de D. Jacinto , presentó recurso de reposición ante la Agencia Tributaria de les Illes Balears (ATIB) contra los recibos emitidos en concepto de "Tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos" (TRSU) ejercicio del 2012, correspondientes a los inmuebles con referencia catastral nº NUM002 , nº NUM003 , nº NUM004 , nº NUM005 , nº NUM006 y nº NUM006 , expedientes número NUM007 , NUM008 , NUM010 , NUM011 y NUM012 (folios 7 al 19 expediente). La ATIB trasladó el recurso al Departamento de Liquidaciones del Ayuntamiento de Palma (folio 6 expediente), otorgándole el número 147/2012.

En el recurso de reposición se solicitó la suspensión de la ejecución, sin necesidad de aportar garantía por haber incurrido en error material, aritmético o de hecho.

2) El 4 de junio de 2012, el Teniente de Alcalde de Hacienda, actuando por delegación concedida por el Decreto de Alcaldía nº 5309 de 26 de marzo de 2012, en el Decreto nº 10.000 desestimó el recurso de reposición así como también desestimó la solicitud de suspensión por no cumplir los requisitos del artículo 82 LGT y artículos 46 y siguientes del Reglamento de Recaudación . Fue notificada el 11 de julio de 2012.



- 3) El 11 de agosto de 2012, la representación de Dª Agueda y de la comunidad hereditaria de D. Cipriano formuló reclamación económico administrativa ante el Consell Tributari, CT NUM000, contra la resolución dictada el 4 de junio de 2012 por el Concejal Delegado de Hacienda. Solicitó la suspensión del procedimiento de recaudación de forma automática, sin necesidad de prestar garantías, con sustento en los artículos 165.2, 224.3 y 233.5 LGT, es decir, por existencia de errores materiales, aritméticos o de hecho (folios 4 y 5 expediente).
- 4) El 24 de septiembre de 2012 el Secretario del Consell Tributari poniendo de manifiesto el expediente a los interesados a fin de examinarlo y formular alegaciones en el plazo de un mes, resultando infructuosos los dos intentos de notificación efectuados el 8 de octubre y el 9 de octubre de 2012, habiendo rechazado el segundo de ellos, se acordó el 24 de octubre la continuación de los trámites del expediente. El 3 de diciembre de 2012, el Sr. Jacinto compareció ante el Consell Tributari, confiriéndole traslado del expediente. Presentó alegaciones el 2 de enero siguiente, solicitando la anulación de la resolución dictada el 4 de junio de 2012, anulando las cantidades embargadas con devolución de los importes correspondientes, aduciendo incongruencia, falta de motivación, procedencia de división de cuota tributaria en supuestos de copropiedad, ausencia de devengo en inmuebles desocupados, petición de abono de tasa ya pagada. Invocaba existencia de error material, aritmético o de hecho (folios 23 a 33 expediente).
- 5) El 30 de enero de 2013, el Consell Tributari dictó la resolución 9/2013 (folios 34 y 35 expediente) en la que rechazó la suspensión solicitada en la reclamación económico administrativa, de acuerdo con los apartados 3 y 4 del artículo 233 LGT, al no haberse aportado ninguna garantía, sin que se hubiese acreditado un perjuicio de difícil o imposible reparación, siendo notificada el 9 de abril de 2013. El 24 de abril siguiente formuló recurso de anulación contra la desestimación de la suspensión sin garantía solicitada por existencia de error material, aritmético o de hecho (folios 42 y 43 expediente).
  - B) Reclamación económico-administrativa CT NUM001.
- El 24 de abril de 2013, la representación de Dª Agueda y de la comunidad hereditaria de D. Jacinto interpuso reclamación económico-administrativa frente a los recibos de TRSU correspondiente al año 2013 por los inmuebles de referencias catastrales nº NUM002 , nº NUM003 , nº NUM004 , nº NUM005 , nº NUM006 y nº NUM006 . Interesaba la suspensión sin prestación de garantía, artículos 165.2 y 224.3 y 233.5 LGT . Solicitaba su acumulación a la reclamación CT NUM000 (folios 44 a 51 expediente).
  - C) Resolución acumulada de las reclamaciones económico-administrativas.
- El 29 de octubre de 2013, el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Palma (antes, Consell Tributari) dictó la resolución NUM015, en la que se desestimaron las reclamaciones económico-administrativas CT NUM000 y CT NUM001, siendo notificada el 9 de diciembre siguiente, acto administrativo frente al cual se formuló el presente recurso contencioso, constituyendo su objeto (folios 52 a 58 expediente).
  - D) Actuaciones ejecutivas para el cobro de la deuda por la ATIB.

Como se colige del oficio cumplimentado en fase probatoria por la ATIB y el Ayuntamiento de Palma de Mallorca:

- 1) En lo que concierne a los recibos de la TRSU girados a Da Raimunda en los ejercicios del año 2012 (fecha límite ingreso 6/8/2012) y del año 2013 (fecha límite de ingreso el 7/10/2013) respecto de los inmuebles con referencia catastral nº NUM006 , nº NUM006 y nº NUM003 ):
- Recibos año 2012. El Director de la ATIB dictó providencia de apremio en fecha 20 de junio de 2012, la cual fue notificada mediante comparecencia publicada en el BOIB nº 138, de 20 de septiembre de 2012, ante la imposibilidad de su entrega a la persona interesada el 5 y 6 de julio de 2012.

Se formuló recurso de reposición el 2 de noviembre siguiente. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2012 se suspendió la ejecución del acto de forma provisional, con efectos desde la interposición del recurso de reposición, el cual fue desestimado en la resolución de 13 de noviembre de 2012, resultando infructuosos los dos intentos de notificación personal, siendo notificada mediante citación de comparecencia publicada en el BOIB nº 87, de 20 de junio de 2013. El 24 de julio de 2013 se dejó sin efecto la suspensión. El 5 de noviembre de 2012 se dictó diligencia de embargo nº 5, de cuentas corrientes, siendo ejecutada totalmente la deuda el 6 de septiembre de 2013 por importe de 465.17 euros.

- Recibos año 2013. El Director de la ATIB dictó providencia de apremio en fecha 25 de julio de 2013, la cual fue notificada mediante comparecencia publicada en el BOIB nº 137, de 5 de octubre de 2013, ante la imposibilidad de su entrega a la persona interesada el 30 y 31 de julio de 2013. Se formuló recurso de reposición el 21 de noviembre siguiente, el cual fue desestimado en la resolución de 5 de diciembre de 2013, resultando



infructuosos los dos intentos de notificación personal efectuados el 7 y 8 de enero de 2014, siendo notificada mediante citación de comparecencia publicada en el BOIB nº 166, de 5 de diciembre de 2014. El 18 de noviembre de 2013 se dictó diligencia de embargo nº 11, de cuentas corrientes, siendo ejecutada totalmente la deuda por importe de 465,03 euros.

2) En cuanto a los recibos de la TRSU de los ejercicios de los años 2012 y 2013 girados a nombre de Dª Encarna y de D. Cipriano (inmuebles catastrales nº NUM002, nº NUM004 y nº NUM005), se indica que fueron abonados en período voluntario, sin realización de actuación ejecutiva alguna.

### Tercero.

En primer término, la parte actora invoca que la resolución del Consell Tributari nº NUM015 es incongruente, al no dar respuesta a las cuestiones planteadas por los recurrentes, con sustento en el artículo 239. 6 c) LGT, el cual dispone que:

- "6. Con carácter previo, en su caso, al recurso de alzada ordinario, podrá interponerse ante el tribunal recurso de anulación en el plazo de 15 díasexclusivamente en los siguientes casos:
  - a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
  - b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas.
  - c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones al que se refiere el artículo anterior.

El escrito de interposición incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes. El tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes; seentenderá desestimado el recurso en caso contrario".

Se trata de un precepto que se refiere a los motivos por los que se permite interponer recurso de anulación ante los órganos competentes para resolver las reclamaciones económico-administrativas, entre ellos, la incongruencia manifiesta y completa de la resolución. Este argumento también fue empleado en el seno del Procedimiento Ordinario nº 163/2013.

La incongruencia omisiva denunciada respecto de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, también fue invocada como motivo en las alegaciones presentadas el 2 de enero de 2013 en la reclamación económico administrativa CT NUM000 (folio 28 del expediente) formulada contra el acuerdo de 4 de junio de 2012 dictado por el Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

Esta ausencia de pronunciamiento debido debe vincularse con la falta de motivación, también denunciada en la demanda, de acuerdo con el artículo 215 LGT (regulador de la motivación de las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales de revisión tributaria) y los artículos correspondientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC), básicamente el artículo 54.

Estos dos motivos de impugnación -incongruencia e inmotivación- ya fueron planteados en su día por los actores, primero, en las reclamaciones económico administrativas CT NUM000 y CT NUM001, segundo, en el presente recurso contencioso administrativo, y tercero, en el recurso contencioso administrativo nº 163/2013, tramitado ante esta Sala, el cual fue interpuesto por los mismos demandantes contra la resolución del Consell Tributari nº NUM016, de 27 de febrero de 2013, por la que se desestimaba el recurso de anulación presentado contra la resolución nº NUM017 del Consell Tributari, adoptada el de 28 de agosto de 2012 y por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa referentes a: 1.- El Decreto del Teniente de Alcalde del Área de Hacienda nº 9963, de 23 de mayo de 2011, por el que se desestimaba la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas por TRSU correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011.

2.- El Decreto del Teniente de Alcalde del Área de Hacienda nº 10035, de 24 de mayo de 2011, por el que se desestimaba recurso de reposición relativo a denegación de solicitud de devolución de las cantidades ingresadas a raíz de liquidaciones tributarias, correspondientes a los ejercicios 2007 a 2010 y relativas a diversos inmuebles, siéndolo todas ellas por el concepto tributario de TRSU.

El recurso contencioso administrativo nº 163/2013 ha sido desestimado en la Sentencia 337/2015, de 26 de mayo , cuyos razonamientos se extrapolarán a la presente Sentencia, en cuanto resulten aplicables, en aras de los principios de seguridad jurídica, igualdad y unidad de doctrina, y en especial acerca de la doctrina jurisprudencial existente sobre la congruencia y motivación de las resoluciones judiciales, trasladable a las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

"(...) El cumplimiento de los deberes de motivación y congruencia se traduce así, en síntesis, en una triple exigencia:



- 1.- La exteriorización de un razonamiento que, siendo jurídico, por discurrir sobre aquello que en Derecho pueda ser relevante, se perciba como causa de la decisión judicial.
- 2.- Que ese razonamiento se extienda, explícita o implícitamente, a las cuestiones que, habiendo sido planteadas en el proceso, necesiten ser abordadas por depender de ellas la decisión judicial.
  - 3.- Que la decisión judicial abarque, inequívocamente, todas las pretensiones deducidas.

Respetadas las pretensiones de las partes y respetado también el objeto de la discusión, la sentencia respeta así el principio de congruencia ya que el principio iura novit curia faculta a eludir los razonamientos jurídicos de las partes.

Se incurre, pues, en vicio de incongruencia tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda -incongruencia omisiva o por defecto- como cuando la sentencia resuelve sea sobre pretensiones no formuladas -incongruencia positiva o por exceso- o sea sobre cuestiones diferentes a las planteadas por las partes -incongruencia mixta o por desviación-.

Por tanto, cuando la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento guarda silencio o no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando de ese modo imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada, puede ser incluso que esté motivada, pero incurre en el vicio de incongruencia omisiva o ex silentio, con lo que deniega la justicia solicitada y se lesiona así el derecho fundamental recogido en el artículo 24.1 de la Constitución (...)"

Y, asimismo, resulta oportuno referir que en la sentencia constitucional 204/2009, de 23 de noviembre, se determina el alcance del principio de congruencia, distinguiendo entre lo que son pretensiones y alegaciones sustanciales planteadas por las partes, y argumentos no relevantes, en los siguientes términos:

« Este Tribunal ha tenido ocasión de desarrollar una amplia y consolidada doctrina la cuestión. En lo que ahora interesa la reciente STC 73/2009, de 23 de marzo, resume esta doctrina señalando que «el vicio de incongruencia omisiva existe cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales por todas, STC 218/2003, de 15 de noviembre, FJ 4 b). La exposición de esta conocida doctrina exige reiterar la precisión de que la congruencia exige dar respuesta, no sólo a las pretensiones propiamente dichas, sino también a las alegaciones sustanciales, pues, tal como recordábamos en la STC 85/2006, de 27 de marzo : "el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva `no sólo se vulnera cuando la pretensión no recibe respuesta, sino también cuando el órgano judicial omite toda consideración sobre una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes. Así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Hiro Balani c. España y Ruiz Torija c. España de 9 de diciembre de 1994, y lo han reconocido nuestras SSTC 85/2000, de 27 de marzo; 1/2001, de 15 de enero ; 5/2001, de 15 de enero ; 148/2003, de 14 de julio , y 8/2004, de 9 de febrero , entre otras (FJ 3)". Finalmente, la circunstancia de que la pretendida incongruencia omisiva se considere producida en una Sentencia que resuelve un recurso de apelación, hace necesario recordar que la relevancia constitucional de la omisión de respuesta judicial a una pretensión o alegación fundamental exigirá que la concreta alegación forme parte del debate procesal que imperativamente ha de resolver el órgano judicial, bien porque haya sido expresamente reiterada o planteada ex novo por alguna de las partes en la fase de apelación, bien porque, pese a aquella falta de reiteración de la petición subsidiaria en los sucesivos grados jurisdiccionales, la configuración legal del recurso de que se trate obligue a dar respuesta a todas las cuestiones controvertidas que hayan sido objeto del litigio, lo que implicará entonces, en defecto de una respuesta judicial completa, un vicio de incongruencia STC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4.b), que recuerda que así ocurría en el supuesto resuelto por nuestra STC 53/1991, de 11 de marzo, en relación con la casación por infracción de Ley».».

Cabe, asimismo recordar, que el cumplimiento de los deberes de motivación y de congruencia, conforme es doctrina de esta Sala, advertida en la sentencia de 30 de septiembre de 2009, se traduce, en síntesis, en una triple exigencia: de un lado, la exteriorización de un razonamiento que, siendo jurídico, por discurrir sobre aquello que en Derecho pueda ser relevante, se perciba como causa de la decisión a la que llega el juzgador; de otro, la extensión de tal razonamiento, explícita o implícitamente, a las cuestiones que, habiendo sido planteadas en el proceso, necesiten ser abordadas por depender de ellas la decisión; y, en fin, una decisión cuyo sentido abarque, inequívocamente, todas las pretensiones deducidas."



Y en los mismos términos, esa doctrina del Tribunal Constitucional aparece sintetizada en la sentencia de la sección cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2011, recordándose así lo siguiente:

"....la incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes, es decir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones (STC 36/2006, de 13 de febrero).

La citada doctrina distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas ( STC 189/2001, 24 de septiembre ). Son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que no es precisa una respuesta pormenorizada de todas las cuestiones planteadas ( STC 36/09, de 9 de febrero ), salvo que estemos ante una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes ( STC 4/2006, de 16 de enero ). E insiste en que es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar al citado máximo intérprete constitucional ( STC 8/2004, de 9 febrero ). Cabe, además, una respuesta de forma tácita o implícita obtenida del conjunto de razonamientos ( STC 29/2008, de 20 de febrero ). No cabe un desajuste entre el fallo y las pretensiones de las partes que contravenga los razonamientos expuestos para decidir ( STC 114/2003 de 16 de junio ). Si se desatiende un aspecto con posible incidencia en el fallo puede darse lugar a una denegación de justicia ( STC 24/2010, de 27 de abril , FJ4).

Constatamos que no es necesaria una correlación literal entre el desarrollo argumentativo de los escritos de demanda y de contestación y el de los fundamentos jurídicos de la sentencia. Podemos, por ello, resumir la doctrina de esta Sala sobre la materia en:

- a) Se incurre en el vicio de incongruencia tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda ( STS de 8 de julio de 2008 , rec. casación 6217/2005 , STS 25 de febrero de 2008, rec casación 3541/2004 ), es decir la incongruencia omisiva o por defecto; como cuando resuelve sobre pretensiones no formuladas, o sea incongruencia positiva o por exceso ( sentencias de 20 de septiembre 2005 , rec. casación 3677/2001 , de 5 de diciembre de 2006, rec. casación 10233/2003 y 20 de junio de 2007, rec. casación 11266/2004 , sentencia de 24 de mayo de 2010, rec casación 6182/2006 ).
- b) El principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes (STS 17 de julio de 2003, rec. casación 7943/2000). En consecuencia el principio "iuris novit curia" faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altera la pretensión ni el objeto de discusión.
- c) Es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas ( STS 3 de noviembre de 2003, rec. casación 5581/2000 ). Cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto preciso, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales.
- d) No incurre en incongruencia la sentencia que otorga menos de lo pedido, razonando por qué no se concede el exceso (STS 3 de julio de 2007, rec. casación 3865/2003 ).
- e) No cabe acoger un fundamento que no se refleje en la decisión ya que la conclusión debe ser el resultado de las premisas establecidas ( Sentencias de 27 de enero de 1996, rec. de casación 1311/1993 ).
- f) Es necesario que los argumentos empleados guarden coherencia lógica y razonable con la parte dispositiva o fallo, para no generar incoherencia interna, pues de no haberla se genera confusión (STS 23 de abril de 2003, rec. de casación 3505/1997). Contradicción entre fallo de la resolución y su fundamentación reputada por el Tribunal Constitucional defecto de motivación lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva y no vicio de incongruencia (STC 127/2008, de 27 de octubre, FJ2), si bien este Tribunal (STS 4 de noviembre de 2009, recurso de casación 582/2008, FJ4) reputa incongruencia interna la contradicción entre lo que se razona y lo que se decide derivada de error evidente en la redacción de un párrafo caracterizado por recaer sobre la circunstancia de la que depende la decisión del proceso).

La importancia de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición ya era un requisito destacado por el art. 43 LJCA 1956 . Precepto ahora reproducido en el art. 33 LJCA 1998 en relación con el art. 65.2 de la misma norma , con un tenor similar en el redactado, que obliga a someter a las partes los nuevos motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición en que pretenda fundar su resolución. Disposiciones una y otra encaminadas a preservar el principio de contradicción como eje esencial del proceso."

Los demandantes invocan la falta de respuesta respecto algunas de las alegaciones contenidas en cada una de las reclamaciones económico- administrativas, así como, de forma vinculada, la ausencia de motivación suficiente de la resolución impugnada. Sin embargo, a partir del análisis de la resolución nº NUM015 adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal se colige que la Administración ha dado cumplida explicación y decisión respecto de todos y cada uno de los motivos de impugnación planteados por los aquí recurrentes, esto es, a la generación de la tasa en supuestos de inmuebles desocupados, a la distribución de la carga tributaria en



proporción a la cuota de propiedad, la acreditación del pago de la TRSU de un inmueble, así como la improcedencia de exigencia de la tasa por dos unidades inexistentes de un inmueble.

Los preceptos de cuya infracción requiere la parte actora o una mención expresa o un análisis pormenorizado no se tratan de pretensiones, sino del soporte jurídico invocado en defensa de las mismas, examen el cual ha sido realizado en mayor o menor medida por la Administración, de forma explícita o implícita, pero que en todo caso se contiene en la resolución recurrida, no apreciándose atisbo alguno de omisión interna de razonamiento ni tampoco de toma de decisión al respecto.

Por consiguiente, estos dos motivos deben ser rechazados.

### Cuarto.

En segundo lugar, en cuanto al inmueble con referencia catastral nº NUM006 :

- No se puede bendecir el alegato expuesto por la parte actora de que se ha incurrido en un error material, aritmético o de hecho, ya que la procedencia de la exigencia de la cuota tributaria en proporción a la participación en el derecho de dominio no es una cuestión fáctica, sino jurídica.

A todas luces no nos hallaríamos ante un acto que haya podido incurrir en un error de esa naturaleza. Como señala la STS de 18 de marzo de 2009 respecto del error de hecho, en un supuesto relativo a una rectificación, "tal error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho -como acontece en el presente supuesto de autos-), por lo que, para poder aplicar, en este caso, el mecanismo de rectificación de lo que el recurrente ha venido reputando como un simple error material o de hecho, hubiera sido preciso que concurrieran, en esencia, tratándose sobre todo de un recurso económico administrativo extraordinario de revisión, las siguientes circunstancias: 1) que se hubiera tratado de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte; 3) que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables, ni de sustituir, en cierto modo, el criterio jurídico resolutorio del órgano que ha adoptado la decisión en que se entienda cometido el error; 4) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); y, 5) que se aplique o se declare con un hondo criterio restrictivo".

- La Administración demandada no discute la circunstancia de que D<sup>a</sup> Agueda sólo es titular de un 25% del derecho de propiedad del referido inmueble, sino que ha sostenido que la existencia de diversos propietarios no conlleva la distribución de la deuda tributaria entre ellos, cuando sólo es titular del 25% de su dominio, no resultando procedente la división de aquélla entre todos los titulares dominicales.

Sin embargo, se debe estar al artículo 6 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Palma, vigente tanto en los ejercicios del 2012 como del 2013, que establece la regla de la solidaridad en el supuesto de concurrencia de varios obligados tributarios:

- "1. Tendrán el carácter de obligados tributarios, en la regulación de los tributos en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o como sustituto suyo.
- 2. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, el solicitante tendrá que facilitar los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido".

La Administración, con sustento en el referido precepto, resolvió rechazar la distribución de la carga tributaria entre los obligados tributarios, en este caso, entre los distintos copropietarios, siendo esta decisión conforme a derecho.

- Por lo que respecta que se trata de un solo inmueble, por el cual siempre se había devengado una sola tasa por el mismo a nombre de la anterior titular, Da Leonor , y ahora se reclaman dos recibos distintos, efectivamente, a partir de la prueba practicada (certificación catastral y oficio cumplimentado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca el 4 de febrero de 2014) se desprende que existe un solo registro en el Catastro, no



demostrándose la división en unidades, y en cuanto al piso NUM018, puertas NUM019 y NUM018, hasta el año 2001 se emitieron diversos recibos, pero a partir del ejercicio del año 2002 esta duplicidad fue anulada en los años 2007 y 2009.

Por consiguiente, debe estimarse el motivo, al no haberse demostrado la procedencia del cobro de dos recibos por TRSU, ya que la propia Administración anuló los emitidos en los ejercicios 2002-2007, además de que se integran en una misma referencia catastral.

Por ello, debe anularse la emisión duplicada de estos recibos TRSU del inmueble nº NUM006, al ser conforme a derecho la exigencia de un solo recibo correspondiente a una sola cuota, con todos los efectos legales consecuentes con esta declaración, debiendo la Administración demandada actuar al efecto.

## Quinto.

Tercero, en cuanto a los inmuebles desocupados (referencia catastral nº NUM002, nº NUM003, nº NUM004, nº NUM006 (dos recibos), se invoca por los demandantes que para la exigibilidad de la TRSU resulta necesaria no sólo la producción del hecho imponible, sino también el devengo, por lo que no se genera el tributo si los inmuebles están desocupados, artículos 20, 21 LGT (relativos al hecho imponible y al devengo de los tributos, en general) y artículo 26.3 TRLHL (referente al devengo de las tasas locales, en particular: " Artículo 26. Devengo. 1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal: a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial. b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. 2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal. 3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente".

Respecto de la regulación contenida en la "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. CONCEPTO 312,03", vigente en los años 2012 y 2013, debemos destacar los siguientes preceptos relativos a la naturaleza, hecho imponible, sujetos pasivos y devengo:

"Fundamento y naturaleza

**ARTICULO 1** 

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios relativos al tratamiento de los residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a lo que dice el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

**ARTICULO 2** 

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal de la Tasa por tratamiento y transferencia y transporte de los residuos sólidos urbanos de la Isla de Mallorca, aprobada por el Consell Insular de Mallorca, con carácter definitivo el día 23 de diciembre de

Sujeto pasivo

1996.

**ARTICULO 3** 



Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria , que se beneficien de la prestación del servicio. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles.

### (...) Devengo

### **ARTICULO 7**

En el caso de tarifas anuales, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, exceptuando los casos en que se inicie una nueva actividad que provoque la prestación del servicio, en los cuales el periodo será desde la fecha de inicio hasta el final del año natural.

La tasa se devengará con la prestación del servicio, siendo exigible el primer día del periodo impositivo.

Las cuotas serán irreducibles, excepto el caso en que el periodo impositivo se inicie durante el segundo semestre natural, en que se reducirá a la mitad, siempre que se trate de cuotas relativas al concepto 1 de la tarifa".

El hecho de que el inmueble se halle desocupado, es decir, que no residan personas en él, no conlleva que no se genere el hecho imponible, ya que el servicio público de tratamiento de residuos se efectúa por el Consistorio, directa o indirectamente, sin que la falta de su uso como vivienda o local implique la no producción de basuras.

La TRSU ostenta un hecho imponible de producción continuada, habiéndose organizado mediante padrón o matrícula.

Todos y cada uno de los inmuebles mencionados como carentes de ocupantes figuran dados de alta en el padrón, sin que la parte actora haya solicitado la baja del mismo a los efectos de no devengarse ni exigirse la tasa.

El artículo 67 de la Ordenanza Fiscal dispone que:

## "ARTICULO 67

- 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en que, por su naturaleza, se produzca continuidad del hecho imponible.
- 2. Las altas se producirán por declaración del sujeto pasivo, por la acción investigadora de la Inspección o de oficio, y tendrán efectos desde la fecha en que, por disposición de la ordenanza respectiva se produzca el devengo del tributo y la obligación de contribuir.
- 3. Los sujetos pasivos tendrán que formular las bajas, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en qué se hayan presentado, excepto que en la ordenanza fiscal del tributo de que se trate se establezca otra cosa.
- 4. Los contribuyentes estarán obligados a hacer saber a la Administración, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
- 5. Los padrones o matrículas de contribuyentes se someterán cada ejercicio a la aprobación del órgano municipal competente de este Ayuntamiento y se expondrán al público a efectos de reclamación durante el plazo de un mes contado desde la publicación del anuncio en el BOIB.
- 6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas. Contra estas se podrá interponer reclamación económico administrativa ante el Consejo Tributario, que es previa al recurso contencioso administrativo o, con carácter potestativo, recurso de reposición".

No se infringió el artículo 23 TRLHL, ya que sin ocupantes sí pueden existir contribuyentes, sin que se haya contravenido la prohibición de doble imposición, así como los principios de justicia, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria, no confiscatoriedad y proporcionalidad.

## Sexto.

El inmueble con referencia catastral nº NUM005, se sostiene que existe un error de hecho, material o aritmético, al estar domiciliado el pago de la TRSU, estando al corriente de pago por Dª Encarna, habiéndose



acreditado mediante los documentos presentados en el recurso contencioso administrativo 163/2013 tramitado ante esta Sala.

A partir de la prueba practicada, resulta demostrado que la titularidad dominical corresponde a los herederos de D. Jacinto , pero no se ha demostrado que se hubiese abonado ya la cuota por la Sra. Cipriano , sino que se ha acreditado el pago del ejercicio del 2012 de otra unidad del mismo edificio, pero con referencia catastral nº NUM014 , figurando como contribuyente Dª Encarna .

El motivo debe ser desestimado.

## Séptimo.

Por lo que respecta a la alegación de que los recursos y reclamaciones económico-administrativas se presentaron en período voluntario de pago, habiéndose interesado la suspensión que surtió efectos de forma automática, sin necesidad de prestar garantía, por haberse incurrido en error material aritmético y de hecho, artículos 165.2, 224.3 y 233.5 LGT, no pudiendo iniciarse acción ejecutiva alguna.

No se puede sostener que nos encontrásemos ante meros errores materiales, aritmético y de hecho, de acuerdo con la doctrina traspuesta en el Fundamento de Derecho Cuarto, sino que los alegatos impugnatorios se incardinaban en errónea apreciación de la prueba o infracción jurídica.

Por ello, la suspensión automática no resultaba ajustada a los preceptos arriba mencionados, habiendo actuado correctamente la Administración demandada al rechazar esta medida cautelar planteada en sede de recurso de reposición y en las reclamaciones económico-administrativas.

Respecto del deber de notificar de nuevo la liquidación al interesado, una vez denegada la suspensión, de acuerdo con los artículos 25.10 y 42.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, no se ha demostrado la omisión del trámite ni tampoco la generación de indefensión, y prueba de ello es que los Sres. Cipriano abonaron sus deudas en período voluntario, y en cuanto a la Sra. Agueda , efectuó alegaciones en fase ejecutiva y las deudas se encuentran ya saldadas.

## Octavo.

Respecto del inmueble con referencia catastral nº NUM003, se invoca que no se ha notificado el alta en el padrón a Dª Agueda. Se trata de una mera invocación genérica, nunca antes manifestada, y carente de prueba alguna.

Derivado de cuanto antecede, el recurso debe ser en parte estimado.

# Noveno.

- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , en la redacción dada por la Ley 37/2011, no procede imponer las costas del juicio a ninguna de las partes.

## **FALLAMOS**

### Primero.

Estimamos en parte el recurso, al no ser conforme a Derecho la resolución recurrida, anulándola sólo la emisión duplicada de los recibos TRSU del inmueble con referencia catastral nº NUM006, al ser conforme a derecho la exigencia de un solo recibo correspondiente a una sola cuota, con todos los efectos legales consecuentes con esta declaración, debiendo la Administración demandada actuar al efecto.

## Tercero.

Sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Da Alicia Esther Ortuño Rodríguez que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la AJ, rubricado.



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.